

Interlocutorio No. 532
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Norelia Largo Becerra
Demandado: Yohan Sebastian Castro Villalba
Radicado: 2023-00141-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía formulada por NORELIA LARGO BECERRA en contra de YOHAN SEBASTIAN CASTRO VILLALBA, a la cual le correspondió el radicado 2023-00141-00.

Riosucio, Caldas, 31 de julio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS

Riosucio, Caldas, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho decide sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que origina el proceso arriba identificado. Una vez revisado el libelo y sus anexos, se considera:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: *“La primera de las características mencionadas se refiere a que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados respecto a su objeto como a sus sujetos (deudor y acreedor), de lo que se sigue que el documento ambiguo, dudoso o incomprensible no presta mérito compulsivo; la expresividad alude a que el débito figure debidamente determinado, especificado y patente, lo que de suyo implica la necesidad que se encuentre consignado por escrito; mientras que la exigibilidad se contrae a la verificación de si se trata de una obligación pura y simple o que habiendo estado sometida a un plazo o condición suspensiva, haya fenecido aquél o cumplida ésta.”*¹

En resumen, las obligaciones deben ser claras por su simple lectura y no el fruto de suposiciones, además deben indicar la voluntad inequívoca de crearla y la forma

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales sala Civil-Familia, M.S ANGELA MARÍA PUERTAS sentencia del 29 de abril de 2020.

Interlocutorio No. 532
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Norelia Largo Becerra
Demandado: Yohan Sebastian Castro Villalba
Radicado: 2023-00141-00

en que debe ser satisfecha, finalmente debe ser exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento.

Con relación a la letra de cambio, para que esta tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, estos son: La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quién lo crea; La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre del girado; La forma del vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En el caso en concreto, no se estableció la fecha ni la forma del vencimiento de la obligación, pese a que la demandante expresa que la misma era a la vista, tal y como lo prevé el numeral primero del artículo 673 del Código de Comercio; sin embargo, cuando la letra no tiene vencimiento, es decir, su vencimiento es a la vista, se debe pagar cuando se exhiba o presente para el pago, y esa presentación debe hacerse dentro de año siguiente a la fecha de creación.

Al respecto el artículo 692 del estatuto comercial ordena: *“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”*

En el título valor anexado a la demanda, tampoco se estableció la data de creación de la letra de cambio, lo que deviene imposibilidad de establecer el vencimiento a la vista

Así las cosas, nos encontramos frente a una obligación que carece de exigibilidad, toda vez, que no existe claridad en las circunstancias que permite demandar el pago o cumplimiento ejecutivo de lo pactado, además, es sabido que no tendrá el carácter de título valor la letra de cambio que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados.

Frente a lo anotado, no es procedente admitir la demanda, ante la ausencia de formalidades legales, siendo el título ejecutivo una circunstancia de fondo, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

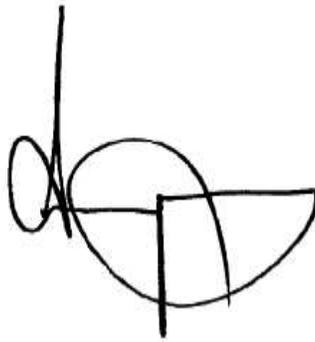
Interlocutorio No. 532
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Norelia Largo Becerra
Demandado: Yohan Sebastian Castro Villalba
Radicado: 2023-00141-00

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por NORELIA LARGO BECERRA en contra de YOHAN SEBASTIAN CASTRO VILLALBA.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria, en firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

